



Ciudadano:

Presidente y demás Magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Su Despacho:

Nosotros, Marilyn Vidal de Troncone, Rafael Urribarrí, Gustavo Sosa Izaguirre y Jesús Reinaldo Pérez, Venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V-3.638.328, V-4.358.728, V-3.922.687 y 776.630, respectivamente, en nuestra condición de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la **Asociación Civil “Red Nacional de Asambleas de Ciudadanos”** con personalidad jurídica, inscrita en la Oficina Subalterna de Registro del Municipio El Hatillo del Estado Miranda en fecha 21 de Marzo de 2005, bajo el Nro. 11, Tomo 3 del Protocolo Tercero; organización ésta con presencia activa en varias entidades federales de las que integran la República, que representan a ciudadanos venezolanos organizados en Capítulos parroquiales, municipales y estatales, para colaborar con la promoción, organización e impulso de uno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, actuando por nuestros propios nombres y en representación de la prenombrada Asociación Civil, como se evidencia de documento registrado que presentamos a efectum videndi y del cual anexamos copia al presente escrito; debidamente asistidos por los abogados en ejercicio: Zolange González Colón, María Villalta C., María Dolores Lage R. y José María Zaá, inscritos en el Inpre-Abogado bajo los Nos. 28.564, 26.394, 25.264 y 1.385, respectivamente, acudimos respetuosamente ante su competente autoridad, para solicitar la **NULIDAD** de las postulaciones a diputados y diputadas para las elecciones parlamentarias del 4 de diciembre de 2005, hechas por “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.), lo cual hacemos de la siguiente manera:

BASE CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La Constitución del 99, consagró las modalidades de participación política y, además, los medios a través de los cuales los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos.

El Capítulo IV del Título III que trata “De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías”, prescribe el derecho-deber de cada ciudadano de intervenir en el manejo y solución de los asuntos públicos, ya sea de manera directa (referéndum, consulta popular, revocatoria de mandato, iniciativa legislativa constitucional y constituyente, cabildo abierto, asambleas de ciudadanos, etc., lo que vendría a ser el contenido de la democracia participativa) o indirecta por



ordenado por aquellos; lo que se conoce doctrinariamente como “Democracia Representativa”. De tal manera, que en el campo del ejercicio de los derechos políticos, así en lo orgánico como en lo funcional, el legislador constituyente remitió y confió a los legisladores orgánico y especial el establecimiento de los canales apropiados e idóneos para conducir y realizar la actividad cívica, dirigida a la organización del Estado y a la participación real, efectiva y legítima en el tratamiento y solución de los asuntos que interesan e involucran a la sociedad, en sus diversos niveles (nacional, regional y municipal).

BASES LEGALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS:

- A) Base legal Orgánica
- B) Base legal Especial

A) Base legal Orgánica:

Al recoger, y dar cumplimiento al mandato constitucional al cual hemos hecho referencia, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política positiviza las vías y los medios para que el Ciudadano válidamente concrete el ejercicio de su derecho al sufragio y, de manera categórica, le señala en su **artículo 130** que: **“Las postulaciones de candidatos para las elecciones que se rigen por esta Ley sólo podrán ser efectuadas por los partidos políticos, constituidos conforme a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por los grupos de electores”**(subrayado nuestro). En el caso específico aquí planteado, enfocaremos el análisis sólo en lo que respecta al partido político.

Al examinar los requerimientos de la norma transcrita, queda suficientemente claro que el legislador orgánico electoral instituyó dos (2) medios instrumentales para realizar postulaciones candidaturales: 1) los partidos políticos; 2): los grupos de electores; pero sometidos ambos, para reputarlos como mecanismos jurídicamente válidos e idóneos, a la específica exigencia (no dispensable) de que estén “constituidos conforme a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos y Reuniones Publicas y Manifestaciones”.

A) Base legal Especial:

En atención al expreso mandato remisor de la comentada disposición, es obligante y forzoso acudir al texto de la “Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones” para desentrañar de su articulado los elementos caracterizadores, capaces de dotar de realidad institucional y personería jurídica a las organizaciones políticas y convertirlos en expresiones



EL PARTIDO POLITICO COMO REALIDAD JURIDICA:

Clases de Partidos Políticos según la Ley Especial:

La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, vigente desde el 30 de abril de 1965, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial No. 27.725, contempla dos (2) clases de partidos políticos en consideración al ámbito territorial de su operatividad:

- 1) Partidos políticos regionales,
- 2) Partidos políticos nacionales.

Esta clasificación, recalcamos, está en función del ámbito geográfico de su participación.

PARTIDO POLITICO REGIONAL:

A) CONCEPTO:

Es la organización con fines políticos, con vocación de permanencia, para actuar en un número de entidades federales no superior a once (11), reconocida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber cumplido con los requisitos para su constitución exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

B) REQUISITOS Y TRAMITACIÓN:

REQUISITOS:

Para que un partido político sea reconocido como tal, y obtenga su inscripción en el registro que al efecto lleva el Consejo Nacional Electoral, es absolutamente necesario que la solicitud de inscripción esté acompañada de los siguientes **RECAUDOS:**

1) Nómina de los integrantes del partido en número no inferior al Cero Cinco Por Ciento (0,5%) de la población inscrita en el Registro Electoral de la respectiva Entidad Federal. La nómina debe especificar: nombres y apellidos, edad, domicilio y cédula de Identidad.

El domicilio de los solicitantes debe corresponder a la Entidad de registro del partido.

2) Manifestación expresa de voluntad de los integrantes del partido (nómina) de pertenecer a él.

3) Tres (3) ejemplares de:

- 3.A.-) la declaración de principios;
- 3.B.-) del acta constitutiva;
- 3.C.-) del programa de acción política;

3.D.-) de los Estatutos



Electoral, al Ministerio del Interior y Justicia y a la respectiva Gobernación estatal.

4) Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido.

5) Indicación de los supremos organismos directivos del partido, personas que lo integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

La totalidad de estos recaudos son exigencias del artículo 10 de la Ley especial

TRAMITACIÓN:

En cada Entidad Federal, en la cual se solicite la inscripción de un partido político, los promotores deben cumplir con la aportación de los recaudos precedentemente enumerados, siendo obligación de la autoridad regional competente (Oficina Electoral o Secretaría de Gobierno, según sea el caso) hacer la publicación en la Gaceta correspondiente, haciendo especial aclaratoria de que la solicitud fue cursada por ante el Consejo Nacional Electoral, la publicación debe hacerse tanto en la Gaceta Electoral como en la Gaceta de la Entidad Federal, a los fines de que cualquier ciudadano cuyo nombre haya sido utilizado sin su autorización, proceda a la impugnación, si así lo creyere conveniente.

Transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación, el organismo regional enviará al Consejo Nacional Electoral **la nómina de integrantes** para que, de no haber impugnaciones u observaciones, proceda a inscribir al naciente partido en su registro, cumplidos como hayan sido la totalidad de los requisitos legales.

PARTIDO POLITICO NACIONAL:

CONCEPTO:

Es la organización con fines políticos y vocación de permanencia que se ha constituido válidamente, en no menos, de doce (12) Entidades Federales (Estados). Según la conceptualización formulada en los artículos 2 y 16, Ordinal 2º, de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

A partir de este concepto, y de lo establecido en la Ley especial, se colige que todo partido político nacional debe pasar, necesariamente, por la condición de partido regional en, por lo menos, doce (12) Estados de la República, dando cumplimiento en cada Entidad Federal a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones; pero, además, a los contemplados en el artículo 16 de la misma Ley que le imponen consignar en el organismo electoral los (2) ejemplares de:

1) su acta constitutiva;

2) de su programa de acción;



- 4) de sus estatutos;
- 5) constancia autentica de que el partido ha sido constituido en, por lo menos, doce (12) Entidades Federales;
- 6) descripción y dibujo de los símbolos y emblemas;
- 7) indicación de los organismos nacionales de dirección.

Estos requisitos, no dispensables, son exigencias del artículo 16 de la Ley respectiva.

¿COMO Y CUANDO ADQUIERE PERSONERÍA JURIDICA UN PARTIDO POLÍTICO?

Esquemáticamente, podemos afirmar que son tres (3) las etapas que deben cumplirse para que la intención de un grupo de ciudadanos adquiera la entidad de “Partido Político”:

- 1) Que se curse la solicitud por ante la autoridad competente, acompañada de los recaudos y condiciones contenidos en los cinco (5) ordinales y los tres (3) párrafos del artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, operando de manera concurrente.
- 2) Que el Consejo Nacional Electoral, recibida como sea la solicitud de legalización e inscripción, ordene a los interesados o promotores su publicación en la Gaceta Oficial de la República o en la Gaceta Electoral y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federal correspondiente; publicación que debe realizarse dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la orden impartida por el Consejo Nacional Electoral. Esta publicación tiene como especial finalidad que los ciudadanos se enteren de la formación del partido político y puedan acudir a revisar la **NOMINA DE INTEGRANTES** y conocer si se ha hecho uso indebido de sus nombres y, de ser así, proceder a su impugnación, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce (12) de la Ley especial respectiva.
- 3) Finalmente, la Tercera y última etapa conclusiva (obviamos las incidencias que puedan ocurrir) está representada por la publicación en la Gaceta Oficial o Gaceta Electoral; fecha a partir de la cual el partido político adquirirá personería jurídica y podrá actuar válidamente en la procura de sus fines en todo el territorio nacional o en la o las Entidades Federales, según sea el caso. Esta etapa está disciplinada por los artículos 19 y 21 de la Ley especial.

¿LA “UNIDAD DE VENCEDORES ELECTORALES” (U.V.E.) RESPONDE A LOS REQUERIMIENTOS SUSTANTIVOS Y FORMALES DE LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS, REUNIONES PUBLICAS Y MANIFESTACIONES?

La Asociación Civil “Red Nacional de Asambleas de Ciudadanos” (RNAC), instruyó



reposa en la Dirección General de Partidos Políticos de Consejo Nacional Electoral, para la fecha de la revisión bajo la autoridad del Dr. Luís Emilio Rondón G.; y, debidamente autorizados, se pudo constatar lo siguiente:

Primero: No existe prueba auténtica, ni de ninguna otra naturaleza, de que la “Unidad de Vencedores Electorales (U.V.E.), haya estado constituida e inscrita, válida y formalmente, para la fecha en que hizo las postulaciones de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional para las elecciones del cuatro (4) de diciembre de 2005, en doce (12) Estados de la República, por lo menos. Esta situación persiste en los actuales momentos.

Segundo: Existe en el Expediente sendas comunicaciones, de fechas 5-8-05 y 7-8-05, emanadas de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral dirigidas a la Dirección de Partidos Políticos, informándole que la denominada “Unidad de Vencedores Electorales, U.V.E.”, está inscrita en los Estados Portuguesa y Barinas.

Tercero: Con excepción de los Estados Portuguesa y Barinas, no existe constancia documental de inscripción de “Unidad de Vencedores Electorales “ (U.V.E.) en otros Estados de la República. Es conveniente señalar que la información suministrada por Secretaría General a la Dirección General de Partidos Políticos, a que se hace referencia en el punto dos (2) no se corresponde por su naturaleza a la **CONSTANCIA AUTENTICA** exigida por el artículo 16, numeral 2º, de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, como requisito para la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral. En consonancia con la precitada Ley de Partidos Políticos, debemos reputar como constancia auténtica, a los fines de dar por cumplido los requisitos por el Partido Político interesado en cualquiera de las Entidades Federales, el documento o comunicación emanada de la Gobernación del Estado, a través de su secretaría, debidamente firmada y sellada por la autoridad Regional correspondiente.

Cuarto: No existe en el Expediente administrativo que reposa en el archivo de la Dirección de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, la **NOMINA DE INTEGRANTES**, con especificación de nombres y apellidos, edad, domicilio y cédula de identidad, en número no inferior al 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral de cada una de, por lo menos, doce (12) Entidades Federales a que se refieren los artículos 10, ordinal 1º, 16 (encabezamiento) ordinal 2º y 12, párrafos uno (1) y cuatro (4) de la Ley especial respectiva.

Quinto: En fecha 29 de julio de 2005, el ciudadano Miguel González, titular de la Cédula de



(U.V.E.), en escrito informal, comunica al Consejo Nacional Electoral haber constituido el partido en quince (15) Estados y, en virtud de ello, ratifica la solicitud de inscripción que, con el carácter de “solicitud de denominación provisional”, hiciera en fecha 7 de marzo de 2005. Al escrito de referencia, el ciudadano Miguel González no acompañó las **CONSTANCIAS AUTÉNTICAS** que exige la Ley (ni ninguna otra) que fundamentaran el hecho por él comunicado e hicieran procedente la solicitud de inscripción definitiva.

Sexto: Existe en el Expediente, eso sí (aunque bastante incompleto), un legajo de once (11) folios con el que se pretende dar cumplimiento a las exigencias de los ordinales 3º del artículo 10 y 1º del artículo 16, ambos de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones; fundiendo en un solo acto y una sola manifestación de voluntad lo que por mandato legal son cuatro (4) documentos individualizados, cada uno de ellos con su propia especificidad, por obedecer a categorías y valoraciones jurídicas y políticas distintas.

A tales efectos, nos permitimos transcribir textualmente los artículos antes mencionados:

Artículo 10: “Los partidos regionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral).

La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

Ordinal 3º : Tres ejemplares de su declaración de principios, de su acta constitutiva, de su programa de acción política y de sus estatutos.

Uno de estos ejemplares se archivará en el expediente del Consejo Nacional Electoral, otro se enviará al Ministerio de Interior y el tercero será remitido a la Gobernación correspondiente.”

Artículo 16: “Los partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Nacional Electoral.

La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

Ordinal 1º : Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de estos ejemplares se archivará en el respectivo expediente del Consejo Nacional Electoral y el otro será remitido al Ministerio de Interior.”

Séptimo : Finalmente, sin que se pretenda dar por agotadas las inobservancias legales por parte de los promotores del partido “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.), señalamos que el “principio de publicidad “ (está incluido en los artículos 12, 13, 15, 18 y 19 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones), que masiva y sucesivamente fue omitido, al no constar en el Expediente que en cada constitución e inscripción de la organización por Entidad Federal se hizo la publicación en la Gaceta Oficial correspondiente, requiriendo éste que tiene



nace y adquiere personería jurídica un partido político y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el territorio de la Entidad Regional, según el caso, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley especial respectiva.

PETITORIO

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 7, 3, 5, 62 y 67 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, actuando con el carácter de directivos y representantes legales de la Asociación Civil “Red Nacional de Asambleas de Ciudadanos”, antes identificada y en nuestros propios nombres como Ciudadanos políticamente hábiles, inscritos en el Registro Electoral Permanente, asistidos en este acto por los abogados Zolange González Colón, María Villalta, María Dolores Lage Rodríguez y José María Zaá, inscritos en el Inpre-Abogado bajo los Nos. 28.564, 26.394, 25.264 y 1.385, respectivamente, ante esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, respetuosamente acudimos para formalmente solicitar:

Primero: Requerir del Consejo Nacional Electoral el envío a esta Sala, con carácter de urgencia, el Expediente Administrativo de “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.), que reposa en los archivos de la Dirección General de Partidos Políticos.

Segundo: Constatar si los vicios y violaciones de Ley denunciados en el presente libelo, se han cometido en el proceso que culmina con la solicitud de inscripción definitiva en el Registro de Partidos Políticos de “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.).

Tercero: Verificadas como sean por esta Honorable Sala las violaciones de Ley denunciadas, declarar que “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.) no está constituida legalmente y que, en virtud de ello, carece de personería jurídica y no puede actuar válidamente, ni regional ni nacionalmente, como partido político.

Cuarto: Declarar que cualquier postulación de candidatos y candidatas que haya hecho “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.), ya sea nominalmente o mediante lista, para las elecciones a diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el cuatro (4) de diciembre de 2005, carece de validez y, en consecuencia, sin efecto jurídico y electoral ninguno.

Red Nacional de Asambleas de Ciudadanos



dispositiva del fallo, solicitamos a esta Honorable Sala Electoral, **DICTE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA y ORDENE** al Directorio del Consejo Nacional Electoral, **CONGELAR o SUSPENDER** las postulaciones efectuadas por “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.) para diputados y diputadas a la Asamblea Nacional para las elecciones fijadas por el Consejo Nacional Electoral par el 4 de diciembre de 2005. Fundamentamos esta urgente solicitud, en el Parágrafo Primero del Artículo 588 en conformidad con el Artículo 585, ambos del Código de Procedimiento Civil.

A los fines del proceso pedimos que se cite o notifique al ciudadano Miguel González, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad No. V-6.950.164, en su condición de Presidente de “Unidad de Vencedores Electorales” (U.V.E.), en la siguiente dirección: Avenida Universidad, de Gradillas a Sociedad, Edificio Bon Pland, Piso 2, Oficina 203, Municipio Libertador, Caracas.

Igualmente pedimos la notificación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, Dr. Jorge Rodríguez, en su condición de garante de la legalidad en el proceso de inscripción de los partidos políticos.

A los efectos procesales, indicamos como dirección de la Asociación Civil “Red Nacional de Asambleas de Ciudadanos”, la siguiente: Edificio Helena, PH 1, Plaza Altamira, Avenida Luís Roche, Municipio Chacao, Estado Miranda.

Es Justicia.-

Los accionantes

Abogados asistentes